

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 30 de Junio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, están también obligados a presentar a la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo a los empleados ó dependientes comprendidos en el número 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda a dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho a descontarla a los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

(1) Véase el Boletín núm. 78.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados a suministrar a las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir a la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte a la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las tarifas adjuntas a este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando a la Recaudación los cargos correspondientes a las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime a los industriales a quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar a la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando si no lo hicieran, sujetos a la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados a todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas a los contratistas y asentistas tendrá lugar a medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso a la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora a la recaudación el cargo oportuno debidamente requerido.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios a que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente a la cantidad misma que se le vaya a pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial

presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento a que corresponde la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán a incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan a los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas a su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará a su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación a la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigue al margen de los talones a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultaneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga a cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes a que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar a un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes a la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones, ó que conserve

los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a).

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.^a y II de la 8.^a, tarifa 1.^a), que constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Junio de 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar al Arma de Caballería la elección de sus reclutas, permitiéndole nutrirse de hombres en mayor número de zonas que en la actualidad, para mejorar de este modo las condiciones de talla y robustez del personal que ha de prestar servicio en dicha arma, y muy especialmente en los institutos de Dragones y Lanceros; de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta Consul-

tiva de Guerra, y teniendo en cuenta la conveniencia de no alterar en las presentes circunstancias la organización de los Cuerpos de reserva;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. El reclutamiento para el Arma de Caballería se efectuará en lo sucesivo en las zonas comprendidas en la siguiente relación, en que se detalla las que corresponden á cada regimiento activo y de reserva, y que sustituirá al estado núm. 19 que acompaña al Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Segundo. Como consecuencia de la anterior disposición, las clases é individuos de tropa de la reserva de Caballería que tengan su residencia fija en alguna de las zonas asignadas nuevamente para nutrir á los Cuerpos activos de dicha Arma, serán alta en los regimientos de reserva correspondientes á estas zonas, si ya no perteneciesen á ellos en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Agosto de 1893 (C. L. núm. 292).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1896.—Azcárraga.—Señor....

ESTADO QUE SE CITA

| REGIMIENTOS DE RESERVA | RESIDENCIA DE LOS REGIMIENTOS | ZONAS Á QUE CORRESPONDEN | CUERPOS ACTIVOS Á QUE ESTÁN AFECTOS. |
|------------------------|-------------------------------|--|--|
| Lérida, 29 | Lérida | Zaragoza, 33 Manresa, 39 Villafranca del Panadés, 46 Lérida, 51 | Lanceros del Rey, núm. 1. Idem de Sagunto, núm. 8. |
| Valladolid, 30 | Valladolid | Orense, 3 Zamora, 23 Valladolid, 36 Monforte, 54 | Lanceros de Farnesio, núm. 5. Idem de España, núm. 7. |
| Guadalajara, 31 | Guadalajara | Teruel, 21 Huesca, 47 Guadalajara, 53 Zaragoza, 55 | Lanceros del Príncipe, núm. 3. Idem de Borbón, núm. 4. |
| Sevilla, 32 | Sevilla | Huelva, 38 Sevilla, 61 | Lanceros de la Reina, núm. 2. Idem de Villaviciosa, núm. 6. |
| Cádiz, 33 | Puerto de Santa María | Osuna, 10 Cádiz, 42 | Dragones de Santiago, núm. 9. Cazadores de María Cristina, núm. 27. |
| Badajoz, 34 | Badajoz | Badajoz, 6 Zafra, 15 Cáceres, 40 Salamanca, 52 | Dragones de Montesa, núm. 10. Idem de Lusitania, núm. 12. |
| Burgos, 35 | Burgos | Logroño, 1 Pamplona, 5 Burgos, 11 San Sebastián, 19 | Dragones de Numancia, núm. 11. Cazadores de Treviño, núm. 26. |
| Alcázar, 36 | Alcázar de San Juan | Toledo, 12 Ciudad Real, 27 Madrid, 57 Madrid, 58 | Cazadores de Almansa, núm. 13. Idem de Talavera, núm. 15. |
| Murcia, 37 | Murcia | Murcia, 20 Játiva, 25 Cuenca, 26 Albacete, 49 | Cazadores de Alcántara, núm. 14. Idem de Tetuán, núm. 17. |
| Palencia, 38 | Palencia | Lugo, 8 León, 30 Santiago, 35 Palencia, 44 | Cazadores de Albuera, núm. 16. Idem de Galicia, núm. 25. |
| Madrid, 39 | Madrid | Getafe, 16 Segovia, 31 Avila, 41 Talavera, 50 | Cazadores de Castillejos, núm. 18. Idem de Arlabán, núm. 24. |
| Andújar, 40 | Andújar | Jaén, 2 Córdoba, 17 | Húsares de la Princesa, núm. 19. Idem de Pavía, núm. 20. |
| Málaga, 41 | Málaga | Málaga, 13 Ronda, 56 | Cazadores de Alfonso XII, núm. 21. Idem de Villarrobledo, núm. 23. |
| Granada, 42 | Granada | Almería, 9 Granada, 34 | Cazadores de Sesma, núm. 22. Idem de Vitoria, núm. 28. |

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Centro ministerial por la Junta de Instrucción pública de Sevilla acerca del carácter y prerrogativas de que deben estar investidos los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales por precepto expreso del Real decreto de 1.º de Mayo último;

Y considerando que el art. 4.º de las bases aprobadas por la mencionada soberana disposición, no sólo no deroga ni altera lo dispuesto en el Real decreto ley de 19 de Marzo de 1875, que subsiste en cuanto á la constitución allí regulada de dichas Corporaciones, sino que taxativamente especifica la misión de los Cajeros en el seno de las Juntas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Cajeros de primera enseñanza incorporados á las Juntas provinciales de Instrucción pública por virtud del Real decreto de 1.º de Mayo último, tienen exclusivamente carácter de Asesores de aquellas Corporaciones en lo que se relacione con el estado de la Caja, de cuyos ingresos, pagos y alcances deben dar cuenta frecuente á las respectivas Juntas; que en este concepto y á este fin asistirán á las sesiones que las mismas celebren, y que sólo tengan voz, pero nunca voto, en las deliberaciones y acuerdos concer-

nientes á los fondos que á los repetidos funcionarios se hallan confiados.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Gastos carcelarios.—Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Toro, durante el año económico de 1896 á 97, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este Boletín Oficial á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaria de la cárcel del mismo.

Zamora 23 de Junio de 1896.

El Gobernador interino,

Manuel Chaparro y Fernández.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 40.740 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 14.468 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido judicial de las cinco mil cuatrocientas pesetas que se precisan para cubrir los gastos carcelarios presupuestados para el año económico de 1896-97, tomando como base lo que pagan al Estado por contribuciones, según dispone la Real orden de 12 de Noviembre de 1874.

| PUEBLOS | CONTRIBUCIONES AL ESTADO EN EL AÑO ECONOMICO DE 1895-96. | | | | | CUPO anual repartido. — PESETAS. |
|--------------------------|---|----------------|--------------------|------------------|--|--|
| | Por riqueza rústica y pecuaria. | Por urbana. | Por industrial. | Por consumos. | TOTAL base para éste repartimiento. | |
| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. | |
| Abezames | 7.350'24 | 302'12 | 162 | 1.120 | 8.934'36 | 67'55 |
| Aspariegos | 9.846'66 | 277'48 | 1.184'40 | 1.876 | 13.184'54 | 99'68 |
| Belver de los Montes | 12.114'19 | 1.522'95 | 714'80 | 4.626 | 18.977'94 | 143'48 |
| Bóveda de Toro (La) | 13.915'35 | 602'12 | 1.259'20 | 6.894 | 22.670'67 | 171'40 |
| Bustillo del Oro | 6.522'34 | 1.888'66 | 413 | 2.392'50 | 11.216'50 | 84'80 |
| Cañizal | 10.897'08 | 1.635'69 | 754 | 5.770 | 19.056'77 | 144'07 |
| Castrillo de la Guareña | 6.360'30 | 527'70 | 434'40 | 1.131 | 8.443'40 | 63'84 |
| Castronuevo | 6.749'14 | 291'69 | 336 | 2.062'50 | 9.439'33 | 71'37 |
| Fresno de la Ribera | 6.774'73 | 529'05 | 326 | 1.475 | 9.104'78 | 68'84 |
| Fuentelapeña | 16.903'41 | 3.746'87 | 1.738'23 | 8.690'50 | 31.079'01 | 234'96 |
| Fuentes-secas | 6.488'08 | 843'15 | 72 | 1.227'50 | 8.630'73 | 65'25 |
| Gallegos del Pan | 4.685'12 | 815'27 | 190 | 957'50 | 6.647'89 | 50'26 |
| Malva | 10.948'53 | 1.064'43 | 574 | 2.390 | 14.976'96 | 113'23 |
| Matilla la Seca | 3.942'78 | 324'02 | 14 | 645 | 4.925'80 | 37'24 |
| Morales de Toro | 13.971'08 | 664'41 | 974'60 | 6.751 | 22.361'09 | 169'05 |
| Pego (El) | 4.079'33 | 205'29 | 164 | 1.463 | 5.911'62 | 44'70 |
| Peleagonzalo | 6.341'61 | 1.154'55 | 894 | 2.128 | 10.518'16 | 79'52 |
| Pinilla de Toro | 9.309'77 | 2.137'79 | 546'96 | 5.440'50 | 17.435'02 | 131'81 |
| Pobladura de Valderaduey | 2.726'22 | 219'45 | 14 | 675'50 | 3.625'17 | 27'41 |
| Pozo-antiguo | 13.305'74 | 989'10 | 396 | 3.455 | 18.145'84 | 137'19 |
| Sanzoles | 8.912'09 | 430'09 | 518'60 | 5.735 | 15.595'78 | 117'91 |
| Tagarabuena | 8.950'44 | 2.015'23 | 325'70 | 4.235'50 | 15.526'87 | 117'38 |
| Toro | 117.871'76 | 32.110'21 | 28.719'74 | 63.234'50 | 241.936'21 | 1.830'24 |
| Vadillo de la Guareña | 12.617'21 | 841'59 | 504 | 2.136 | 16.098'80 | 121'71 |
| Valdefinjas | 5.865'34 | 890'81 | 194 | 1.295 | 8.245'15 | 62'38 |
| Vallesa | 6.724'42 | 1.200'87 | 124 | 1.827 | 9.876'29 | 74'67 |
| Venialvo | 10.567'25 | 1.504'94 | 862 | 5.576 | 18.510'19 | 138'94 |
| Vezdemarbán | 18.891'22 | 4.553'47 | 1.983'60 | 9.166 | 34.594'29 | 261'54 |
| Villabuena | 6.881'14 | 1.219'52 | 404'80 | 3.919'50 | 12.424'96 | 93'94 |
| Villaescusa | 12.583'81 | 1.397'38 | 696 | 4.459 | 19.046'19 | 143'99 |
| Villalazán | 4.148'72 | 359'32 | 258 | 939'50 | 5.705'54 | 43'14 |
| Villalonso | 7.398'74 | 454'17 | 429'20 | 1.372'50 | 9.654'61 | 72'99 |
| Villaluve | 10.595'56 | 804'73 | 366 | 2.009 | 13.795'29 | 104'30 |
| Villardondiego | 11.682'51 | 600'30 | 189'60 | 1.879'50 | 14.351'91 | 108'51 |
| Villavendimio | 9.060'43 | 1.349'60 | 1.034'88 | 2.140 | 13.584'91 | 102'71 |
| TOTALES | 425.972'34 | 69.474'02 | 47.691'71 | 171.094'50 | 714.232'57 | 5.400 |

La cantidad repartida es de cinco mil cuatrocientas pesetas, y la base imposible la de setecientos catorce mil doscientas treinta y dos pesetas y cincuenta y siete céntimos, correspondiendo, en su virtud, á cada pueblo, á razón de setecientos cincuenta y seis milésimas de peseta por ciento, cuyo cupo anual se fija en la última casilla, para satisfacer por trimestres anticipados.

Toro 12 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez Méndez.—El Secretario, Dionisio Tejero.

nes vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Circular.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia, con el cual fui honrado por Real decreto de 9 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de la provincia.

Zamora 26 de Junio de 1896.—Francisco Jaudenes. R—1407

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular.

En la expendeduría principal de la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta capital, y durante todos los días del próximo mes de Julio, pueden canjearse los timbres de 30 y 15 céntimos para los títulos de anualidades de la Deuda de Ultramar, por otros de 275 y 138 milésimas de peseta.

Los particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de la Delegación de Hacienda de esta provincia la devolución de su importe, en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

El canje se solicitará por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que desean recibir, acompañando ó presentando aquellos sin adherirles á ningún papel, ó sea sueltos.

Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente á los fines expresados.

Zamora 24 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1374

Industrial. — Anuncio.

Confeccionada la matrícula industrial de esta capital para el próximo ejercicio de 1896 á 97, queda de manifiesto al público en esta oficina por el término de diez días, contados desde el de la publicación del presente anuncio, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan enterarse de la cuota impuesta y formular la correspondiente reclamación por creerse mal clasificados; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 26 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R—1398

Ayuntamientos.

ALMEIDA

Don Froilán Fernández Silva, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que habiendo sido anulada la subasta de los derechos de consumos en lo referente á los grupos de líquidos y carnes para el económico de 1896-97, por la omisión de no haber sido insertado el anuncio de la misma en el *Boletín Oficial*, para subsanar tal defecto, se anuncia nueva subasta de expresados grupos con facultad de la exclusiva, por término de un año, bajo el tipo total de 9.698 pesetas 20 céntimos, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, destinándose la primera hora para la admisión de proposiciones que cubran el total cupo y recargos, y caso de no tener efecto, se admitirán en la segunda por las dos terceras partes de aquél, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almeida 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Froilán F. Silva. R—1430

PEÑAUSENDE

Terminado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares correspondiente al próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Peñausende 22 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Martín. R—1426

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Ayoo de Vidriales, Quintanilla de Urz, Tardemazar, Maire de Castroponce, Villalpando, La Bóveda, Peñausende, Ferrerueta, Ceadea, Donado, Carbajales de Aiba, Torregamones, Castrogonzalo, Camarzana y Robleda.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año

económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere al anuncio anterior

Ayoo de Vidriales, Quintanilla de Urz, Tardemazar, Peleagonzalo, Bustillo, Mayalde, Pinilla de Toro, La Bóveda, Ferrerueta, Ceadea, Santa Colomba de las Carabias, Donado, Mogatar, Sobradillo de Palomares, Castrogonzalo, Camarzana y Robleda.

Juzgados Municipales.

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Ignacio Casaseca García, Juez municipal de Santa Clara de Avedillo.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago á D. José Santos Rebollo, vecino de Corrales, casado, mayor de edad y de oficio zapatero, de la cantidad de doscientas veinticuatro pesetas, costas y gastos, se vende en pública subasta que tendrá lugar el día veintiuno de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, perteneciente de D. Félix Delgado Amigo, vecino de esta villa, que radica en este término municipal, la finca siguiente:

Una casa con corral y bodega en el casco de esta población y su calle del Teso, de extensión superficial ciento treinta metros cuadrados: linda al Naciente con plazuela del Teso, Mediodía con calle de dicho sitio, Poniente con calle del Consistorio y Norte con casa y corral de herederos de Antonio Gago Rivera; valuada para la subasta en mil quinientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las advertencias siguientes:

1.^a Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca.

2.^a Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca objeto de la subasta.

3.^a Que la subasta se verificará sin previa presentación de títulos de pertenencia, y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido la presente en Santa Clara de Avedillo á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Ignacio Casaseca.—Por su mandado, El Secretario interino, Gabriel F. Salazar.

ANUNCIOS

Arriendo de Cédulas personales de la provincia de Zamora.

Desde este día se expenden en las oficinas de este arriendo, calle de San Torcuato, núm. 46, bajo, izquierda, y en los puntos designados al efecto en los demás pueblos de la provincia, las cédulas personales del corriente año económico de 1896-97, sin perjuicio de hacer la distribución á domicilio en la capital y designar los días de cobranza en el resto de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y personas á quienes interese.

Zamora 1.^o de Julio de 1896.—El Arrendatario, Canuto Blanco. R—1429

Se arriendan los excelentes pastos de espigadero y hoja de viña de este término para el año actual, á las once del día 8 de los corrientes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Morales del Vino 1.^o de Julio de 1896.—El Presidente, Ramón Martín.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,
(Casa Hospicio,) Rua, 31